



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.020-00472-00, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía junto con el escrito impetrado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Arauquita, febrero 21 de 2.022

El secretario

SILVIO DURAN GABETA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Arauquita, (Arauca), marzo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de apoderada judicial, en contra de HENRY MENDOZA SIERRA Y NOEMI BLANCO MARQUEZ, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.020-00472-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de HENRY MENDOZA SIERRA Y NOEMI BLANCO MARQUEZ, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 25 de enero del 2.021, éste Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Del Pagare Nro. 073036100005235

1.- La suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 22.218.179.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073030086174, contenida en el pagaré Nro. 073036100005235, suscrito por los demandados el 27 de agosto del 2.015.

2.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 2.829.863.00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF + 6 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral (1º) de la pretensión primera, desde el 14 de marzo del 2.019 al 14 de septiembre del 2.019.

3.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.583.456.00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1° de la pretensión primera, desde el 15 de septiembre del 2.019 hasta el 29 de septiembre del 2.020, fecha de la presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral (1°) de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo y posterior secuestro de la totalidad del predio rural denominado "CAÑO PISTOLA", ubicado en la vereda Caño Azul, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, con una extensión superficial de 50 hectáreas con 4.330 metros cuadrados, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 63080, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura Publica Hipotecaria Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada Nro. Nro. 1050 del 29 de julio del 2.011 de la Notaría Única del Círculo de Arauca, librándose oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Arauca, para que se inscriba la medida y expidan el certificado de Tradición y Libertad. *Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, concediéndoles un término de 5 días, para que cancelen a favor del ejecutante, las obligaciones e intereses contenidos en el pagarè anexa a la demanda y suscrito por las partes; y 5 días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.*

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Los demandados HENRY MENDOZA SIERRA y NOEMI BLANCO MARQUEZ, fueron notificados personalmente como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, el día 10 de abril del 2.021, trámite del cual obra colilla de notificación al folio 19 vuelto y 20 del cuaderno único, sin que propusieran excepciones a su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de los demandados, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como títulos de recaudo - pagare Nro. 073036100005235, anexa a la demanda y suscrito por las partes, contiene obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

42



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00522-00 de Alimentos, Custodia y regulación de visitas, con el atento informe de que a pesar de haber sido notificado el demandado de la realización de la Audiencia, éste no se contactó ni fue posible contactarlo al abonado celular 3103344379. Sirvase proveer. Arauquita, marzo 2 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), marzo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe rendido por el señor secretario, por economía procesal e impulso procesal y teniendo en cuenta que no hubo conexión con la parte demandada, se ordena reprogramar la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del presente asunto fijando el próximo catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2.022) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, la cual se hará en forma virtual contando con los elementos tecnológicos del caso en atención a las Medidas, Protocolos de Bioseguridad y Lineamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la cual se practicarán las pruebas ordenadas en el auto que antecede y las que resultaren durante el transcurso de la diligencia.

Adviertase a la parte demandante, demandada y testigos, que deben ubicarse en su sitio de residencia o notificación en la fecha y hora indicada y prevéngaseles sobre las sanciones a que se hacen acreedores en caso de incumplimiento estando debidamente notificados de la Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 3 de marzo de 2.022 notifico por estado Nro. 012

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



sdg/

Carrera 3 No 3-09. 2° piso. Barrio El Centro
juzgadopromiscuo_arauquita@hotmail.com
Telefax 8836122